

ACUERDO IEEPCO-CG-16/2022, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-02/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-37/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IV. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- V. Con fecha seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- VI. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca notificó el decreto número 2623, mediante el cual se faculta a este Instituto a realizar elecciones extraordinarias en los municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- VII. Mediante decreto número 2750, notificado a este Instituto el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se facultó a esta autoridad electoral administrativa para realizar elección extraordinaria en el Municipio de Chahuities.
- VIII. Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declara vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y faculta a este Instituto para que convoque a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSO, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSE, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de lo establecido en la legislación electoral local se puede apreciar claramente que existe una falta de un método definido para determinar los topes máximos de gastos de apoyo ciudadano para las elecciones extraordinarias de la diputación de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y de Concejales al Ayuntamiento de los Municipios de: Chahuites, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, en ejercicio de la atribución de este Consejo General, se considera procedente que para las elecciones extraordinarias de la diputación de mayoría relativa y de concejalías a los ayuntamientos de los municipios referidos, se utilicen los topes individualizados de gastos que pudieron erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Topes máximos de gastos de apoyo ciudadano.

9. Que el artículo 38, fracciones I y II de la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción III de la LIPEEO, dentro del proceso de selección de las o los candidatos independientes está comprendida la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
11. Que conforme a lo establecido por el artículo 90 de la LIPEEO, este Consejo General señalará los toques de gastos que pueden erogarse durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano.
12. Que el artículo 92, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva, podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en la citada Ley.
13. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la LIPEEO, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de la referida Ley.
14. Que en términos de lo establecido por los artículos 95 y 96 de la LIPEEO, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria respectiva. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la citada Ley.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

15. Que el artículo 97 de la LIPEEO, establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General de este Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. De la misma forma, determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalados perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

16. Que conforme a lo establecido por el artículo 374 de la LGIPE, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

17. Por lo que hace a las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, el máximo órgano de dirección de este Instituto creó la figura de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas como una medida tendiente a garantizar el pleno goce de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, en especial el consagrado en el artículo 25, apartado F de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- En el Lineamiento de candidaturas independientes de este Instituto se señala que:

Artículo 18

Las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.

Artículo 19

El proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;

III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;

IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General; y

V. Registro de candidatos independientes indígenas.

18. De igual manera, se indica en su artículo 21 que las asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, se realizarán a partir del día siguiente en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano para los candidatos independientes y hasta la conclusión del mismo.

19. Como puede advertirse, el Consejo General determinó que las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, durante el plazo en que las candidaturas independientes realizan actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano establecido en el artículo 94 de la LIPEEO, las independientes indígenas y/o afromexicanas deben llevar a cabo las asambleas comunitarias para la postulación de sus candidaturas.

20. Al no realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, las candidaturas independientes no están sujetas a un tope máximo de gastos para esta etapa, que como se ha dicho, es exclusiva de las candidaturas independientes y cuya razón de ser se encuentra fundamentada en la Ley General, así como en la ley local electoral y es sujeta a fiscalización conforme a lo establecido en la constitución federal.

21. En virtud de lo anterior, considerando que las elecciones extraordinarias objeto del presente acuerdo, devienen de las elecciones ordinarias del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a la normativa señalada en el párrafo que antecede,

los topes de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención de apoyo de la ciudadanía serán el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, los cuales corresponden a la individualización de gastos que pudieron erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Distrito	Topes campaña 2017-2018	%	Topes apoyo ciudadano elección extraordinaria 2022
Acatlán de Pérez Figueroa	\$801,675.22	10%	\$80,167.52

Municipio	Topes campaña 2017-2018	%	Topes apoyo ciudadano elección extraordinaria 2022
Chahuities	\$92,974.27	10%	\$9,297.43
Reforma de Pineda	\$23,048.24	10%	\$2,304.82
Santa María Mixtequilla	\$39,043.12	10%	\$3,904.31
Santiago Laollaga	\$31,577.40	10%	\$3,157.74
Santa María Xadani	\$70,034.54	10%	\$7,003.45

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374 de la LGIPE; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER de la CPESLO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones I y II; 89, fracción III; 90; 92, párrafo 1; 93; 95; 96 y 97 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando número 18 del presente acuerdo, se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en las elecciones extraordinarias de la diputación de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y en los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

Distrito	Topes campaña 2017-2018	%	Topes apoyo ciudadano elección extraordinaria 2022
Acatlán de Pérez Figueroa	\$801,675.22	10%	\$80,167.52

Municipio	Topes campaña 2017-2018	%	Topes apoyo ciudadano elección extraordinaria 2022
Chahuities	\$92,974.27	10%	\$9,297.43
Reforma de Pineda	\$23,048.24	10%	\$2,304.82
Santa María Mixtequilla	\$39,043.12	10%	\$3,904.31
Santiago Laollaga	\$31,577.40	10%	\$3,157.74
Santa María Xadani	\$70,034.54	10%	\$7,003.45

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González consejera presidenta; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inicio el día diecisiete de enero y concluyo el día dieciocho de enero el dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA